



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

EXPEDIENTE No. 369/2009.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, SU Indemnización Constitucional y el pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 17 de octubre de [REDACTED], entré a prestar mis servicios a la demandada, con el puesto de empleada doméstica, consistiendo mis labores en hacer los quehaceres de la casa. Se me asignó inicialmente un salario de \$***** (Son: **, 00/100, M.N.) que me fue fijado diariamente y hasta la fecha de despido mi salario era de \$***** (Son: **, 00/100, M.N.).

2.- El día 14 de Septiembre de 2009, sin mediar causa justificada alguna, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, invocando indebidamente la causal establecida en el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en forma indebida, por lo que recamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, así como los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el laudo.

El día 14 de Septiembre de 2009, sin mediar causa justificada alguna, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC me notificó verbalmente, que quedaba despedida de mi trabajo, acusándome de Robo de dependiente por la Cantidad de \$***** (Son: *****, 00/100, M.N.), ya me estuvo interrogando casi cuatro horas sin permitirme retirarme del lugar de trabajo y que en forma injustificada ordeno mi detención presentando acusación penal en mi contra, la cual fui detenida, sin que en mi declaración la haya rendido conforme a derecho; ya que me reserve el derecho a declarar, y es que ahora estoy siendo investigada por la Procuraduría General de Justicia, sin que hasta el momento se me haya acreditado delito alguno o que sea culpable de la misma, ya que para recobrar mi libertad mis familiares tuvieron que juntar la cantidad de \$***** (Son: *****, 00/100 M.M.), por concepto de Caución (FIANZA), para recobrar mi libertad, por lo que reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, así como los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el laudo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

3.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de las 08:00 A.M., hasta las 12:00 horas del día, de Lunes a Viernes con descanso de Sábados y domingos, además me quedo adeudando la Primera Quincena correspondiente del mes de Septiembre de 2009, solicitando que se le condene a pagarla en el laudo correspondiente. O en su caso en audiencia le sea cobrada.

4.- No disfruté ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes al período anual de los años de 1955 hasta el año 2009, consistente en 6 días, por cada primer año y dos cada 4 años a razón de un salario de \$***** (son: **, 00/100, M.N.) cuyo pago reclamo conforme al artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo,

5.- La demandada no me ha cubierto el aguinaldo correspondiente al período anual de los años de 1995 hasta el año de 2009, que asciende a la cantidad de \$12 días por cada año, que reclamo de aguinaldo proporcional al tiempo trabajado en cada año que reclamo, conforme al párrafo segundo del artículo 87 de la Ley en la Materia.

6.- Por concepto de prima de antigüedad, a razón de doce días de salarios por cada año de servicios, prestados a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que me corresponde.

P E S T A C I O N E S :

a).- el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$***** (Son: **, 00/100, M.N.) diarios, por causa del despido injustificado de que fui objeto.

b).- El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido que fue el día 14 de Septiembre de 2009, hasta que se cumplimente el laudo en la fecha que se dicte en este juicio.

c).- El pago de los salarios de 12 días de vacaciones correspondientes al período de los años de 1995, 1996, 1997 hasta el año 2009, que no he disfrutado, ni me fueron pagadas, sobre la base de mi salario aumentado con el 25%, conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

d).- El pago de mis aguinaldos en forma anual desde el año de 1995 hasta el año en que fui despedida en forma injustificada.

e).- El pago por concepto de prima de antigüedad de las correspondientes 15 años que he prestado mis servicios, como empleada doméstica.

f).- El pago de Derechos de Seguridad Social que tengo derecho sin que hasta la fecha tuviera dichos derechos ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

II.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora en compañía del LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC, compareciendo por la parte demandada el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que ésta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** como lo solicitara el LIC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora, con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC se les reconoció personalidad a los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como sus apoderados jurídicos para que la representen durante la secuela del presente juicio laboral, y con tal personalidad se tuvo al segundo de los profesionistas, por exhibiendo un escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, constante de 2 fojas útiles, por medio del cual dio contestación al escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofertando sus respectivas probanzas, así como por objetando las probanzas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose ésta autoridad con el objeto de mejor proveer, el derecho de resolver sobre las pruebas ofrecidas, mediante la resolución correspondiente. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se regularizó el procedimiento, procediendo esta autoridad a resolver sobre las pruebas ofertadas por las partes de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de la Testimonial a cargo de dos testigos ofrecida por la parte actora, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, que por economía procesal, se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por sus naturalezas así lo requirieron, en cuanto a la Documental ofertada por la parte demandada, así como las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que la primera no se ofreció medio de perfeccionamiento alguno, aunado a que no fue objetada, y las segundas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por su propio derecho, en su carácter de actora, interpuso Amparo Directo en contra del laudo de fecha once de diciembre de dos mil quince, Amparo No. 191/2019, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar relativa a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . .**RESUELVE: PRIMERO. Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, la Justicia de**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la Unión AMPARA Y PROTEGE a Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en contra del laudo dictado el once de diciembre de dos mil quince, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en el juicio laboral 369/2009. SEGUNDO. Se exhorta a la presidencia de la Junta Local responsable en los términos indicados en el considerando octavo de esta ejecutoria.** Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . .y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Sede en Xalapa Veracruz, en el expediente de Amparo No 191/2019, relativo a la demanda de Amparo promovido por, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal: I.-Se deja sin efectos el laudo de fecha: once de diciembre de dos mil quince. II. Se ordena reponer el procedimiento, dejando insubsistente el cierre de instrucción de fecha siete de diciembre de dos mil quince. III.- Se ordena el cotejo de la investigación ministerial de catorce de septiembre de dos mil nueve con el original que debe constar ante la Agencia Primera del Ministerio Público de San Francisco de Campeche, Campeche, expediente BCH/****/1ERA/****; por lo que se comisiona al C. Actuario Adscrito a esta autoridad, para que a las TRECE HORAS del día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE se constituya en el domicilio de la Fiscalía General del Estado de Campeche, ubicado en Av. López Portillo s/n Col. Sascalum, C.P. 24095, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de cotejo que nos ocupa. IV.- Se admiten las testimoniales de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. V.- Se ordena de nueva cuenta, el desahogo de la testimonial de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y al momento de celebrar las mismas, se califiquen de legales las preguntas 2,3 y 5, ofrecidas en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diez. (foja 39); por lo que se señalan las CATORCE HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de mérito. VI.- Se admite como prueba superveniente la calificación de veintiocho de julio de dos mil diez por parte de la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con el oficio de misma fecha remitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Fuero Común en el Estado de Campeche para comunicar el no ejercicio de la acción penal. V.- Hecho lo anterior comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”

V.- Una vez cumplimentado lo ordenado por la Autoridad Federal señalada en el párrafo que antecede, y habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad**



con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de indemnización Constitucional por despido injustificado del que alega la parte actora **C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la demandada **C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, jamás ha existido relación de trabajo con aquella, por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las aportadas por la parte actora, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la **C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de agosto de dos mil diez, de fojas 36 a 37, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que se les formulara, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar la relación laboral que aduce existió con la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, horario, o condiciones de trabajo, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diez, de fojas 39 a 40, en primer lugar, ninguna de las 2 preguntas que les fueran formuladas van encaminadas a probar los hechos de la relación laboral que aduce existió con la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, horario, o condiciones de trabajo, atendiendo a la litis planteada, en el que la hoy demandada negó lisa y llana la relación laboral con la demandante C, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, y en segundo lugar, es un testigo aleccionado tal y como se desprende de las respuestas dadas a las preguntas marcadas con los arábigos del 1 y 6, ya que se anticipa en sus respuestas a preguntas que no le fueron formulados, verbigracia cuando le preguntaron si conocía a la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y que dijera la razón de su dicho, respondió que le constan los hechos ocurridos el día catorce de septiembre, en la que se le acusó a la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ falsamente de robo sin tener pruebas, la privaron de su libertad, y que conocía los hechos y le constaba, puesto que es deducible que los hechos sobre el despido, debió ser respuesta de otra pregunta, verbigracia, *que diga el testigo si sabe el motivo por el cual la trabajadora ya no laboraba en la fuente de trabajo*, o alguna similar, porque no es lo mismo que le pregunten si conoce a la actora y otra cosa es el motivo por el que ya no seguía laborando, de lo que se colige la parcialidad del mismo al haber sido instruido para que declare a favor de la parte actora, por lo tanto esta autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, estima que la prueba testimonial carece de valor probatorio en razón a que el ateste son faltos de veracidad al ser parcial en su testimonio dado el aleccionamiento al cual fue sometido. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar la relación laboral que aduce existió con la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, toda vez que como consta de autos tanto en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diez, de fojas 39 a 40, como en la audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, en primer lugar, con relación a la última de los testigos, se le tuvo al apoderado jurídico de la oferente por Desistiéndose única y exclusivamente por lo que a ella se refiere, en segundo lugar, con relación al primer ateste, además de lo ya acordado líneas arriba respecto a las preguntas formuladas marcadas con los arábigos 1 y 6, también con relación a las preguntas marcadas con los arábigos **2, 3 y 5, relacionados en la última audiencia bajo los arábigos 1, 2 y 3**, su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

atense no reúne los requisitos de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez que no aporta los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de sus dichos, no es preciso como es que le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como llegó al conocimiento de los hechos sobre los que declaró, pues únicamente se limita a dar respuestas en la forma y términos que quedaron asentados en autos, sin que en ningún momento del dicho del referido testigo, se desprenda que hayan visto y oído que la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], le giraban órdenes, o en que lapso sucedía esto, como y porque razón es que conoce a ésta, en síntesis, de lo anterior, no se infiere que le conste que la relación entre la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] haya sido de trabajo, así como el mando de aquella sobre dicha actora durante la vigencia de la relación de trabajo alegada, es decir, que hayan existido los elementos esenciales de subordinación y dependencia, etc., así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto despido, siendo menester transcribir dichas preguntas y respuestas, que literalmente dicen lo siguiente: **“1.- PREG.- Que diga el testigo si sabe donde laboraba la ciudadana [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. RESP. Si laboraba en casa de la señora [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en la casa que esta ubicada en la calle [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] número ** entre la calle [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la colonia santa ana de esta ciudad. 2.-PREG.- que diga el testigo si sabe o conoce el motivo por el cual dejara de laborar la ciudadana [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. RESP.- si, por la señora [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] la acuso de robo pero eso no es cierto lo hizo solo para despedirla. 3.- PREG.- que diga el testigo si sabe o conoce sobre los hechos versados en la demanda en la cual fuera denunciada la ciudadana [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. RESP.- si, por que yo la apoye con recursos también para poder la fianza.”**; y en tercer lugar, con respecto a la segundo de los testigos C. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de igual forma carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de los otros dos testigos, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO. El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que para que se acredite la prestación y, por ende, opere esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la ley citada, cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón. **Contradicción de tesis 15/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de jurisprudencia 57/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de abril de dos mil cinco. No. Registro: 178,345. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Tesis: 2a./J. 57/2005. Página: 483.

RELACIÓN LABORAL. LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR NO LA PRUEBAN. Dado el carácter estático de la relación de trabajo, no es necesario probar su existencia con la demostración de las circunstancias en que operó, caso contrario al despido que se presenta de forma dinámica, al ocurrir en cualquier tiempo, lugar y modo; por tanto, tratándose de acreditar el vínculo laboral, la materia de prueba la constituye la subordinación y dependencia permanentes de trabajo respecto del patrón, así como el mando de éste sobre aquél durante la vigencia de la relación de trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMERO CIRCUITO. Amparo en revisión 97/97. Gregorio Castillo Almeyda. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Novena Época Instancia: PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMERO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: XXI.1o.62 L. Página: 779.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2160/82.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.

De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Precedentes: Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Registro IUS: 193764. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 322, tesis 2a./J. 66/99, jurisprudencia, Laboral.

TESTIGOS ALECCIONADOS. Son aquellos que se anticipan en sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2027/81. Muebles Sánchez, S.A. 25 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Amparo directo 1511/90. Pimienta Hermanos, S.A. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez. Amparo directo 5681/90. María Eugenia Velázquez Calleja. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7011/90. Rosa María Fajardo Martínez. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 8381/90. Manuel



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Palancares Gutiérrez. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 65, mayo de 1993, página 19, **tesis por contradicción 4a./J. 21/93** de rubro "TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. No. Registro: 223,616. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. **Tesis: I.1o.T. J/26.** Página: 91. Genealogía: Gaceta número 37, Enero de 1991, página 94.

TESTIGOS ALECCIONADOS. No merecen credibilidad las declaraciones de los testigos, cuando indistinta y sistemáticamente se adelantan en sus respuestas aduciendo circunstancias que son materia del debate, porque con tal actitud se establece la presunción de la preparación de sus respuestas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1203/88. Luis Acevedo Trejo. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 303/89. Crescencio Cruz Cano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 4563/90. Luis López Hernández. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo 6213/90. Emiliano Medina Sánchez. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo 7523/90. María Josefina Engel Manzanilla. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 21/93, publicada en la Gaceta número 65, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 19. No. Registro: 224,863. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral, Común Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/24.** Página: 419. Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 88.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ALECCIONADOS. LO SON CUANDO PRODUCEN RESPUESTAS EN IDENTICOS TERMINOS. En materia laboral la sola coincidencia en las deposiciones de los testigos no determina la eficacia demostrativa de la prueba testimonial; por el contrario la textual coincidencia reafirma la sospecha de que los testigos fueron aleccionados por la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9716/90. María Graciela Gómez Yáñez y Beatriz Jiménez Méndez. 29 de enero de 1991. Mayoría de votos de María del Rosario Mota Cienfuegos y Carolina Pichardo Blake. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza, quien sostuvo su proyecto. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. No. Registro: 223,001. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991. Tesis: Página: 264.

TESTIGOS. DECLARACIONES COINCIDENTES. Si bien los testigos que declaran en relación a un mismo hecho deben en lo substancial ser coincidentes en sus declaraciones para que dicha prueba tenga plena eficacia probatoria, esta coincidencia debe ser en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, mas no que deban utilizar precisamente las mismas palabras y términos indicados por el actor en su demanda, ya que de ser así, podría presumirse que fueron aleccionados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 90/88. Autobuses Puebla-Tlaxcala- Calpulalpan y Anexas, S.A. de C.V. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. No. Registro: 212,034. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 841.



TESTIGO EN MATERIA LABORAL, CARECE DE VALOR PROBATORIO LA DECLARACIÓN DEL, CUANDO DE SU DICHO SE DESPRENDE PARCIALIDAD EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas; por tanto, aun cuando en la ley de la materia no exista ningún precepto legal específico que establezca los requisitos o supuestos que deben satisfacerse para estimar que la declaración de un testigo es parcial y que por ende carece de valor probatorio, sin embargo, debe concluirse que conforme a la facultad que les confiere el citado artículo 841 del código laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para desestimar la declaración de un testigo que evidencie parcialidad en su dicho en favor de alguna de las partes en el juicio, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 17/2000. Manuel Alberto González Navarro, propietario de la negociación denominada Zapatería Osiris. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: XII.2o.8 L. Página: 1824.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LA DOCUMENTAL consistente en la copia de la Investigación Ministerial de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve relativo al expediente BCH/****/1ERA/****, debidamente cotejado con su original como consta en la diligencia de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, y **LA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE** consistente en la certificación de veintiocho de julio de dos mil diez por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con el oficio de misma fecha remitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Fuero Común en el Estado de Campeche para comunicar el no ejercicio de la acción penal, de manera concatenadas, FAVORECEN para acreditar la existencia de la relación laboral con la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, así se desprende, lo anterior en virtud del siguiente razonamiento, **de manera de antecedente se cita lo siguiente: 1.-** Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil nueve Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando como prestación principal la Indemnización Constitucional en contra de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **2.-** El mismo día, ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche lo registró como juicio laboral 368/2009; así, mismo, cito a las partes para que concurrieran en la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia trifásica; **3.-** Seguido el juicio en sus fases legales, la demandada dio contestación mediante escrito recibido el nueve de febrero de dos mil diez **en el cual negó la relación laboral lisa y llana;** **4.-** El diecinueve de febrero de dos mil diez, esta Autoridad celebró la audiencia de ley en la que concedió el uso de la voz a las partes, quienes ratificaron sus escritos de demanda y contestación, respectivamente; así el veintiocho siguiente se pronunció sobre la admisión de pruebas; **5.-** Desahogadas las pruebas admitidas, esta autoridad el once de diciembre de dos mil quince, dictó el laudo correspondiente; **6.-** Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por su propio derecho, en su carácter de actora, interpuso Amparo Directo en contra del laudo de fecha once de diciembre de dos mil quince, Amparo No. 191/2019, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar relativa a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . . **RESUELVE: PRIMERO. Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en contra del laudo dictado el once de diciembre de dos mil quince, por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en el juicio laboral 369/2009. SEGUNDO. Se exhorta a la presidencia de la Junta Local responsable en los términos indicados en el considerando octavo de esta ejecutoria.**”. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . . **y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Sede en Xalapa Veracruz, en el expediente de Amparo No 191/2019, relativo a la demanda de Amparo promovido por,** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal: I.-Se deja sin efectos el laudo de fecha: once de diciembre de dos mil quince. II. Se ordena reponer el procedimiento, dejando insubsistente el cierre de instrucción de fecha siete de diciembre de dos mil quince. III.- Se ordena el cotejo de la investigación ministerial de catorce de septiembre de dos mil nueve con el original que debe constar ante la Agencia Primera del Ministerio Público de San Francisco de Campeche, Campeche, expediente BCH/****/1ERA/****; por lo que se comisiona al C. Actuario Adscrito a esta autoridad, para que a las TRECE HORAS del día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE se constituya en el domicilio de la Fiscalía General del Estado de Campeche, ubicado en Av. López Portillo s/n Col. Sascalum, C.P. 24095, de esta Ciudad de San Francisco de**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Campeche, Campeche, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de cotejo que nos ocupa. IV.- Se admiten las testimoniales de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **V.- Se ordena de nueva cuenta, el desahogo de la testimonial de** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y al momento de celebrar las mismas, se califiquen de legales las preguntas 2,3 y 5, ofrecidas en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diez. (foja 39); por lo que se señalan las CATORCE HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEICNUEVE, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de mérito. VI.- Se admite como prueba superveniente la calificación de veintiocho de julio de dos mil diez por parte de la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con el oficio de misma fecha remitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Fuero Común en el Estado de Campeche para comunicar el no ejercicio de la acción penal. V.- Hecho lo anterior comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”; 7.-** Una vez cumplimentado lo ordenado por la Autoridad Federal señalada en el párrafo que antecede, y habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente; **8.-** Que la litis quedó fijada de la siguiente manera: “...Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de indemnización Constitucional por despido injustificado del que alega la parte actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, jamás ha existido relación de trabajo con aquella, por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral...”, y **9.-** Que de los contenidos de las documentales en estudio, en sus partes conducentes se desprende literalmente lo siguiente: **en el primer documento, “. . .compareció espontáneamente el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **. . .con la finalidad de presentar formal querrela y/o denuncia por el delito de robo de dependiente en contra de la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **. . .DECLARA: Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de presentar formal querrela y/o denuncia por el delito de robo de dependiente en contra de la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **es el caso que tiene aproximadamente entre veinte a veinticinco años a la fecha que conoce de vista, trato y comunicación a la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **porque fue empleada doméstica de la señora madre de la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y es el caso que tiene aproximadamente nueve meses a la fecha que trabaja para la declarante de igual forma com empleada domestica, teniendo un horario de trabajo siendo los días lunes, miércoles y viernes y es el caso que dicha persona tenía acceso a toda la casa. . .”, y en el segundo documento, “. . .Se afirma lo anterior, porque en la especie no se configura el elemento marcado con el inciso a), es decir, no se acredita el apoderamiento de una cosa ajena mueble, toda vez que la declaración de la denunciante se encuentra aislada y sin datos fidedignos que acrediten la razón de su dicho. Así es, ya que la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **sólo refiere, a grandes rasgos, lo siguiente: “que desde hace seis meses notó que de su cartera y la de sus hijos, les hacía falta dinero, y que posteriormete se le perdió una cadena de oro, y después diversas prendas del mismo metal, por lo que sospechó que la causante de los robos era su empleada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **. . .”,** de donde se colige, que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC si era empleada domestica de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y por ende, **ipso facto** todas y cada una de las prestaciones reclamadas, es decir, que se dieron los elementos propios de una relación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, confesión que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley en comento. Sin que lo anterior contravenga la Jurisprudencia III.1º.T.J/46, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Enero de 2001, página 1543, de rubro: “**CONFESIÓN CONTENIDA EN DECLARACIÓN RENDIDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA DEL TRABAJO. REQUISITO PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EN EL JUICIO LABORAL.**”, toda vez que en el presente caso, la confesión de la patronal contenida en la declaración ministerial de referencia, no es necesario que se ratifique, puesto que la parte patronal por conducto de su apoderado jurídico en la diligencia de Cotejo y Compulsa de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, no objetó dicha actuación ministerial en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por tanto, se le tuvo a su representada por admitiendo el contenido de dicha declaración ministerial. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA: Tesis VI.2o.J/163,** Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD. Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 205-216, página 69. Amparo directo 3421/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volúmenes 175-180, página 20. Amparo directo 5906/82. Secretario de Gobernación. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz. Volúmenes 187-192, página 20. Amparo directo 4883/84. Roberto Salazar Mondragón. 9 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 205-216, página 24. Amparo directo 4020/84. José Antonio González Márquez. 21 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres. Volúmenes 205-216, página 24. Amparo directo 937/85. Armando García Peña. 18 de agosto de 1986. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera. Época: Séptima Época. **Registro: 242659.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte. **Materia(s): Común.** Tesis: Página: 85.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, **ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame**, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.". Época: Novena Época. **Registro: 195399**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150**. Página: 1054.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones;



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Y por analogía de razón la siguiente:

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN. Cuando la patronal en lugar de afrontar su responsabilidad derivada de la relación laboral, para evadir sus obligaciones se escuda bajo la excepción de negativa del vínculo de trabajo con el actor y ésta no prospera, la consecuencia procesal será que se tengan por ciertos todos los hechos contenidos en la demanda laboral, incluso los relativos al trabajo de los días de descanso obligatorio cuyo pago reclama el actor, en cuya virtud éste no tiene obligación de probar que laboró esos días, sino que automáticamente procederán las condenas relativas a todas y cada una de las prestaciones, incluyendo la de pago de dichos días festivos trabajados, a menos, claro, que se trate de reclamos improcedentes o inverosímiles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 246/2002. Juan Patricio Basilio. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: III.2o.T.70 L. Página: 1770.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, toda vez que acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir, que existiesen con la demandada C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** los elemento esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.”, “RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”, “RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO**



DISTINTIVO DE LA.”, “RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”, y por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente: **“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

De las pruebas ofrecidas por la demandada C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de actora, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diez, de fojas 39 a 40, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte actora acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir, que existiese con la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, y por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente: **“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que resulta procedente condenar a la demandada C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, al pago de: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Prima de Antigüedad, **c).-** Vacaciones y Prima Vacacional, **d).-** Aguinaldos, **e).-** Salarios Retenidos, y **f).-** Salarios Caídos, toda vez que el actor acreditó la existencia de la relación laboral negada por aquella, en consecuencia **ipso facto** quedan probadas dichas prestaciones reclamadas, puesto que al haberse refugiado en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos tanto en la demanda laboral; **g)** La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones **que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral, que por cierto, se demostró, y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. -----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a), b), c), d), e) y f), se cuantificarán con el salario diario de \$*****; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario ordinario (\$*****) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*******; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la fecha del despido el catorce de septiembre de dos mil nueve, se advierte que laboró catorce años, once meses, aproximadamente, y por ende le corresponde 179 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2009, es de \$51.95, por ende, el doble corresponde a \$103.90, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil nueve, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintitrés de diciembre de dos mil ocho, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **179x\$*****=\$*******; -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la fecha del despido el catorce de septiembre de dos mil nueve, más el 25% de la prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente catorce años, once meses, y por ende, le corresponde 202.5 días de salario, es decir, 6 días por el primer año, 8 días



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por el segundo año, 10 días por el tercer año, 12 días por el cuarto año, 70 días del quinto al noveno año, 80 días, del décimo al décimo cuarto año, y 16.5 días en su parte proporcional del último año de servicios, es decir, por el décimo quinto año de servicios, ello de acuerdo al artículo 75 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios, así como acorde al artículo 79 de la ley en cita que establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados, y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días por el primer año, 8 días por el segundo año, 10 días por el tercer año, 12 días por el cuarto año, 70 días del quinto al noveno año, 80 días, del décimo al décimo cuarto año, y 16.5 días en su parte proporcional del último año de servicios, es decir, por el décimo quinto año de servicios, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $202.5X\$*****=\$*****+25\%(\$*****)=\$*****$; -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 223.74 días, tomando en consideración que la demandante reclama el periodo correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso de ingreso fue el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la fecha del despido el catorce de septiembre de dos mil nueve, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año mil novecientos noventa y cuatro, le corresponde 3.12 días en su parte proporcional, del año mil novecientos noventa y cinco al dos mil ocho, le corresponde 210 días, y por el año dos mil nueve en su parte proporcional, le corresponde 10.62 días, que sumados entre si hacen un total de 223.74, esto último obtenido con base a la cuantificación siguiente: al haber laborado la actora en el año mil novecientos noventa y cuatro, dos meses y medio aproximadamente, ubicándose a los 3.12, del año mil novecientos noventa y cinco al dos mil ocho, catorce años, ubicándose a los 210 días, y en el año dos mil nueve, ocho meses y medio, ubicándose a los 10.62 días, estos que sumados hacen un total de 223.74 días, y por último, se multiplican por el salario diario ($\$*****$) y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $223.74x\$*****=\$*****$; -----

y, E).- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la primera quincena de septiembre dos mil nueve, le asiste 14 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 14 días de salario por el salario diario ordinario ($\$*****$) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $14X\$*****=\$*****$. -----

Lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley en cita.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC			
Concepto	Días	Salario diario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90	$\$*****$	$\$*****$
Prima de	179	$\$*****$	$\$*****$



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Antigüedad			
Vacaciones	202.5	\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****	\$*****
Aguinaldos	223.74	\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	14	\$*****	\$*****
Salarios Caídos		\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan, los siguientes: **“RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”**, y por analogía de razón e idéntica razón jurídica, la siguiente: **“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, RECLAMACIÓN DE. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA NEGANDO LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL Y SE TIENE POR PROBADA LA MISMA, NO CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE LOS LABORÓ, SINO QUE EL HECHO RELATIVO SE DEBE ESTIMAR DEMOSTRADO COMO SANCIÓN A LA PATRONAL POR NO PROSPERAR SU EXCEPCIÓN.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92**. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93**. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación a la demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, acreditó la relación laboral que alegó, es decir, que existió con dicha persona física los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones **que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, referentes a la trabajadora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, desde el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al catorce de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO: Se condena a la parte patronal demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle a la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: *** 00/100 M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M. N.) importe de 179 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 202.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 223.74 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; y la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M. N.) importe 14 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil nueve, es decir, del uno al catorce de dicho mes y año, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (14 de septiembre de 2009) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de su salario diario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la manera siguiente: a la **actora** en el predio S/n calle Eliminado cinco palabras. Sn Col. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC); **y a la demandada** en el predio No. ** de la calle **, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Barrio del mismo nombre, ambos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.